



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07158-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAMÓN OSORIO PAREDES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Osorio Paredes contra la resolución de fojas 330, de fecha 17 de mayo de 2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente el extremo referido al pago de intereses legales, y nula la resolución impugnada en el extremo que declara concluido el proceso; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se dio inicio a la ejecución de la sentencia expedida por este Tribunal Constitucional con fecha 26 de setiembre de 2002 (folio 43), mediante la cual se dispuso que se emita nueva resolución con arreglo a ley.
2. En cumplimiento de lo ordenado, la ONP emitió la Resolución 42741-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de mayo de 2003 (folio 48), por la cual procedió a otorgar pensión de jubilación al actor por el monto de S/ 22.18, a partir del 1 de julio de 1992, actualizada en la suma de S/ 346.00. Asimismo, obra en autos la hoja de liquidación de devengados, de fecha 27 de mayo de 2003 (folios 49 a 56), en la que se aprecian las sumas de S/ 26 516.12 (total a cobrar desde el 01/07/1992 al 31/07/2003) y S/ 15 849.40 (total devengados).
3. Con fecha 18 de agosto de 2010 (folio 290), el recurrente solicitó que la ONP cumpla con el pago total de la deuda por el monto de S/ 26 516.12, así como por el total de los devengados, más los intereses legales conforme a la liquidación adjunta a la citada resolución administrativa.
4. Por Resolución 46, de fecha 2 de setiembre de 2010, se declaró improcedente el pedido del demandante en el extremo referido al pago de los intereses legales, por considerar que, por resolución de fecha 29 de enero de 2010, se declaró improcedente la solicitud efectuada anteriormente por el recurrente sobre pago de intereses legales, por cuanto existe un mandato con calidad de cosa juzgada, como lo es la sentencia en ejecución (folio 43), que no incluye dicho concepto. Asimismo, declaró concluido el proceso.
5. La Sala superior competente, con fecha 17 de mayo de 2011 (folio 330), confirmó el auto apelado en relación al pago de los intereses legales solicitado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07158-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAMÓN OSORIO PAREDES

demandante, y declara la nulidad de la indicada resolución en el extremo que declara concluido el proceso. En renovación de dicho acto procesal, dispone que el *a quo* resuelva el escrito del demandante en el cual manifiesta que no se ha cumplido con el pago total de los devengados, por estimar que el juez omitió pronunciarse al respecto.

6. En su recurso de agravio constitucional (RAC) el demandante solicita el pago total de los devengados conforme a la hoja de liquidación presentada por la ONP, los cuales fueron calculados a partir del 1 de julio de 1992 hasta el 31 de julio de 2003 por la suma de S/ 26 516.12, y manifiesta que a la fecha solo ha pagado la suma de S/ 15 849.40, quedando un saldo de S/ 10 666.72. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales.
7. En la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) a favor del cumplimiento de sus sentencias, con la finalidad de restablecer el orden jurídico constitucional que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional.
8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso a que se ha hecho referencia en el primer considerando.
9. Al respecto, este Tribunal considera que el pago de las pensiones devengadas debe ser efectuado con base en la liquidación realizada por la ONP (folios 120 a 127), y corresponde al *a quo* verificar y emitir pronunciamiento respecto a si fueron totalmente pagadas o existe un saldo pendiente a favor del actor, conforme a lo ordenado en ese extremo por la Sala superior.
10. En lo concerniente al pago de los intereses legales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha precisado con carácter vinculante las reglas sustanciales y procesales para el reconocimiento de las pretensiones referidas al pago de devengados, reintegros e intereses legales. En la referida sentencia se estableció que cuando se estime una pretensión comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión corresponde el pago de los devengados y los intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, los que deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07158-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAMÓN OSORIO PAREDES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de agravio constitucional en cuanto al pago de los intereses legales.
2. Ordenar el pago de los intereses legales a partir del 1 de julio de 1992 hasta el 31 de julio de 2003; y, de ser el caso, hasta la fecha en que se haya cumplido con el pago total de las pensiones devengadas.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional en lo referente al pago total de los devengados; ordena que el *a quo* cumpla con pronunciarse respecto a este extremo, conforme a lo precisado en el considerando 9 *supra* del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07158-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAMÓN OSORIO PAREDES

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, sin embargo, creo necesario añadir las siguientes consideraciones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenida en el fundamento jurídico 10:

1. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “doctrina jurisprudencial vinculante”, “precedente vinculante” o “precedente constitucional vinculante”, entre otras similares.
2. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
3. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
4. Y es que, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

### “Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 07158-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAMÓN OSORIO PAREDES

5. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.
6. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.
7. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07158-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAMÓN OSORIO PAREDES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES REVOCAR LA RESOLUCIÓN  
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL  
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de noviembre de 2017, en cuanto señala: “Declarar FUNDADO en parte el recurso de agravio constitucional” y “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es REVOCAR la resolución de fecha 17 de mayo de 2011, que declaró improcedente el extremo referido al pago de intereses legales y nula la resolución impugnada en el extremo que declara concluido el proceso; y en consecuencia, ordenar el pago de los intereses legales con aplicación de la tasa de interés efectiva, dada la naturaleza capitalizable de los intereses pensionarios. Asimismo, no cabe emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”<sup>1</sup>.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

---

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 07158-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAMÓN OSORIO PAREDES

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07158-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAMÓN OSORIO PAREDES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Ramón Osorio Paredes contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión. Pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada de fecha 17 de mayo de 2011, que declara improcedente el pedido del demandante con relación al pago de los intereses legales y dispone que el A-quo resuelva el escrito presentado por el actor en el extremo en el que señala que no se ha cumplido con el pago total de los devengados, lo cual no implica que la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de setiembre de 2002, recaída en el Expediente 1359-2001-AA/TC, se esté ejecutando de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07158-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAMÓN OSORIO PAREDES

sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL